

RAWSON, 19 de agosto de 2016.

----- **VISTOS:** -----

----- Estos autos caratulados: **“B., J. L. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 24.232 -B- 2015) (Cuaderno de Prueba Actora).**----- **DE LOS QUE RESULTA:** -----

----- Que abierta la causa a prueba, la actora ofrece, entre otras, la pericial psicológica (fs. 2).-----

----- En los puntos de pericia requiere que el experto determine si el señor B. padece de alguna afección psicológica y, en su caso, describa las secuelas psicopatológicas que sufre; si dicha patología obedece al infortunio laboral descrito en autos; si, a resultados de aquella presenta algún tipo de minusvalía y, si así fuese, en qué porcentual; si requiere tratamiento psicológico y, en caso afirmativo, durante cuánto tiempo; el costo de cada sesión de aquel; y, finalmente, “cualquier otra cuestión de interés que considere conveniente para los objetivos de la causa”.-----

----- Que a fs. 3 del referido Cuaderno, se ordena el traslado dispuesto por el art. 463 del CPCC respecto de la admisibilidad de la pericial psicológica ofrecida y la procedencia de los puntos propuestos.-----

----- Oportunamente, la demandada formula expresa impugnación, por considerarla inadmisibles (arts. 461, 463 y 482, inc. 1). Esgrime que ello es así en tanto, conforme la norma citada en primer lugar, la apreciación de los hechos controvertidos en autos no requiere de ningún conocimiento especial.-----

----- Explica que, según los términos de la demanda, el accionante reclama un resarcimiento por daño moral, fundado en el art. 1078 del Código Civil derogado. Y que, conforme una regla aceptada por nuestra jurisprudencia, no se exige aportar prueba directa sobre su existencia y entidad, en tanto basta con la presuncional.-----

----- Entiende que la esencia de dicho daño se demuestra a través de la estimación objetiva que hace el juez de las presuntas modificaciones o alteraciones espirituales que afectan el equilibrio emocional de la víctima.-----

----- Considera que para probarlo es innecesario realizar prueba pericial alguna sino que es suficiente que el juez aprecie las circunstancias de hecho y las calidades morales del actor para establecer, presuntivamente, el agravio moral, en la órbita reservada de la intimidad del sujeto pasivo.

Aduna doctrina y jurisprudencia (fs. 4 y vta. del mencionado Cuaderno).-

CONSIDERANDO: -----

----- 1.- En su libelo inicial, la actora pretende se declare la nulidad del Decreto N° 1240/12 por el cual se dispuso su cesantía de la Policía provincial, conforme lo establecido en los arts. 14, inc. c y 63, inc. a, de la Ley XIX N° 8. En consecuencia, solicita su reincorporación al servicio activo de dicha fuerza, el pago de diferencias salariales, salarios caídos desde el dictado del referido acto administrativo y una suma de dinero en concepto de daño moral (fs. 11/15 del expediente principal).-----

----- Oportunamente, ofrece pericial psicológica a fin de acreditar aquel perjuicio.-----

----- 2.- Devis Echandía remarca la importancia extraordinaria que la prueba tiene, no sólo en el proceso sino en el campo general del derecho, para comprender que se trata de un complemento indispensable de los derechos materiales consagrados en la ley, y el derecho de defensa. De allí que el autor estime, con muchos otros, que puede afirmarse la existencia de un derecho subjetivo de probar, en el proceso, los hechos de los cuales se intenta deducir la pretensión formulada, o la excepción propuesta. Desde el punto de vista del actor -en el juicio civil- es indudable que sin el derecho de probar resultaría negatorio el ejercicio de la acción e ilusorio el derecho material lesionado, discutido o insatisfecho. Y sujeto pasivo de ese derecho es el juez quien, en principio, sin perjuicio de las limitaciones derivadas de los principios de conducencia, pertinencia y utilidad que le cabe discernir, está obligado a decretar y practicar las pedidas acarreado el incumplimiento de tal obligación responsabilidades civiles y penales, y -con prescindencia del resultado de su apreciación- habrá de considerarlas en su sentencia o decisión (Teoría General de la Prueba Judicial -Ed. Zavalía- tomo I págs. 34/40- conc. esta Sala SI N° 6/SCA/07). (SI N° 55/SCA/07).-----

----- Sin embargo, tal como entiende la accionada, y en atención al objeto de la litis, cabe prescindir en ésta de la prueba pericial psicológica ofrecida por la actora para determinar la existencia del daño moral reclamado. Ello así, en tanto la jurisprudencia "... admite la presunción de su existencia y, por ende, su procedencia... en los casos en que se ha llegado a la conclusión de que un agente estatal ha sido dado de baja ilegítimamente, considerando que en tales supuestos no cabe duda acerca de que la separación provoca en el damnificado intranquilidad y sufrimientos -daño in re ipsa- y es al responsable de ésta a quien incumbe acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de un daño moral..." (SCBA LP A 71710 RSD-90-16 S 11/05/2016 Juez HITTERS (MA) Carátula: M. ,E. M. c/ P. d. B. A. s/ Pretensión indemnizatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley).-----

----- Así lo entendió también esta Sala -con otra composición- conforme el precedente que la misma actora trae al demandar, en los que, verificada la ilegitimidad de la sanción expulsatoria impuesta a un empleado público, y en mérito a las circunstancias particulares del caso, se admitió la procedencia del daño moral reclamado. Ello, con fundamento en lo anteriormente expuesto (SD N° 17/SCA/12).-----

----- A mayor abundamiento, este Cuerpo, expuso: “... si bien la carga de la prueba del daño [moral] cae sobre la víctima, en el caso particular de las relaciones de empleo público, el mismo autor [Pizarro] induce a su presunción, cuando es causado por el ejercicio de la potestad administrativa disciplinaria, o se trata de agravios derivados de medidas ilegítimas adoptadas... (Daño Moral -Ed. Hammurabi- págs. 613/615)” (SD N° 2/SCA/04).-----

----- En consecuencia, dado que el objeto de la pretensión se circunscribe a la nulidad del acto administrativo, diferencias salariales y salarios caídos con más el daño moral derivado de la alegada ilegitimidad del acto expulsivo, corresponde hacer lugar a la impugnación de la demandada y rechazar la prueba pericial psicológica ofrecida por la actora.-----

----- Conforme se resuelve, corresponde imponer las costas del presente incidente a la accionante vencida (arts. 69 y 70 CPCC).-----

----- De acuerdo al art. 46 de la Ley XIII N° 4 y en relación con el resultado obtenido en esta incidencia, procede regular los honorarios profesionales del letrado representante de la Provincia del Chubut, Dr. J. S., en 1/3 del 10% de lo que se le regule a su parte. Todo, sin perjuicio del mínimo legal (arts. 5, 7 y 32 de la citada normativa, modif. por Ley XIII N° 15), con más IVA si correspondiere.-----

----- Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;---

----- **RESUELVE:** -----

----- **1°) HACER LUGAR** a lo solicitado por la demandada Provincia del Chubut en el escrito presentado a fs. 4 y vta. y rechazar la producción de la prueba pericial psicológica ofrecida por la actora a fs. 2.-----

- **2°) COSTAS** a cargo de la actora (arts. 69 y 70 del CPCC).-----

----- **3°) REGULAR** los honorarios del representante procesal de la demandada, por la labor desarrollada en esta incidencia, Dr. J. S., en 1/3 del 10% de lo que se le regule a su parte. Todo, sin perjuicio del mínimo legal (arts. 5, 7, 8 y 32 de la Ley XIII N° 4, modif. por Ley XIII N° 15), con más IVA si correspondiere.-----

----- **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese.-----
Fdo. Marcelo A.H. Guinle, Mario Luis Vivas y Miguel Ángel Donnet.
Sentencia Interlocutoria recibida en Secretaría el 22/8/2016 y registrada
bajo el N° 80/SCA/2016.-----

